

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00687-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: PAULA XIMENA HURTADO ARANGO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco de Bogotá S.A por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Paula Ximena Hurtado Arango, la cual correspondió por reparto el 06 de octubre de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a pagaré que a continuación se describe.

1. CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$42.634.896) por concepto del capital del pagaré número 30339929 exigible desde el 22 de septiembre de 2023.

1.1 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.819.327) por concepto intereses de plazo, incluidos en el pagaré número 30339929.

1.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 1, causados desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Paula Ximena Hurtado Arango el 16 de noviembre de 2023 tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. El apoderado actor allegó memorial el 27 de noviembre de los corrientes con el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de informar al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, en tal sentido, se tendrá por válida la notificación realizada a la parte demandada.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 09 de octubre de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Bogotá S.A contra Paula Ximena Hurtado Arango.

SEGUNDO: Ordenar que con el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Téngase en cuenta la dirección electrónica de la demanda, en tal sentido, se tendrá como válida la notificación electrónica realizada a la parte demandada.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a029d70ff9b3a0dbc9aa7056aaff60aa3f20b30234fa6baa650974dc9d0880**

Documento generado en 07/12/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>